

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0461

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTEÑO TORRES PENAGOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00188-01
TEMA: COSA JUZGADA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio en audiencia inicial de 08 de julio de 2014. (fl. 63-64; 155,C2).

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda

Anteno Torres Penagos, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-¹, con el objeto que se declare la nulidad del Oficio No. OJURI 6652 de 29 de agosto de 2006 y Oficio OAJ/1992.13 de 5 de abril de 2013 y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, modificando la escala gradual porcentual con el nuevo salario básico fijado a un General que se le haya reconocido, el IPC, tomándose como referencia la diferencia indicada, adicionando los porcentajes año por año, a partir del 31 de diciembre de 1996 y los años, 1997, 1999, 2002, 2004, 2005 y siguientes.

¹Fol. 3-9, C1.

En resumen la demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

-Que al señor Anteno Torres, se le reconoció asignación de retiro a partir del 25 de junio de 1992.

-Que para los años 1997, 1999, 2002, 2004, 2005 y siguientes, la asignación de retiro fue reajustada por debajo del IPC.

-Que el demandante peticionó a la demandada para que le reajustara la Asignación de retiro de acuerdo al IPC a partir del 31 de diciembre de 1996, incluyendo en nómina los porcentajes faltantes, la entidad negó lo solicitado.

2. Contestación de la demanda:

En el escrito de contestación el apoderado de la entidad demandada, plantea la nulidad prevista en el numeral 3° artículo 140 del CPC, en tanto que el demandante con anterioridad presentó demanda con las mismas pretensiones, habiéndose proferido sentencia por el Juzgado Segundo Administrativo el 03 de marzo de 2009, donde se declaró nulo el Oficio 6652 de 29 de agosto de 2006.

3. El Auto Apelado:

En audiencia celebrada el 8 de julio de 2014, la Juez *a quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada, dio por terminado el proceso y denegó las pretensiones de la demanda, al advertir que se trata de las mismas partes y existe identidad de actos administrativos demandados a los de la demanda con radicado No, 50001-33-33-002-2013-00188-00 (fls. 155, Disco Compacto).

4. El Recurso de Apelación:

La parte actora interpuso recurso de apelación, pues consideró que en los dos procesos no se ha revisado la verdad, en tanto el IPC que se demanda en el presente asunto corresponde al dejado de pagar para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005; mientras que en el primer proceso se demandó los años 2001 a 2004, y solamente se reconoció el año 2002, por lo tanto, aduce que como se pagó el año 2002, esa anualidad no se solicita, pero el análisis de la viabilidad del recurso en la asignación con el IPC para los años 1997, 1999 y 2004 no se ha dirimido por el Juez.

Finalmente, precisa, que es posible que haya cosa Juzgada respecto al acto administrativo Oficio 6652 de 2006, pero aduce que en el poder tiene facultades para desistir, por lo tanto, desiste de la nulidad del oficio mencionado. (fl. 155, Disco Compacto).

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Según el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia la apelación del auto proferido en audiencia inicial, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de cosa juzgada y terminó el proceso.

2. Cuestión Previa:

Previo a decir de fondo, este Juez Colegiado advierte que al presente asunto se le dio el trámite consagrado en el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 –fl. 6, C2- se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de julio de 2014 y por auto adiado el 09 de abril de 2015 –fl. 11, C2- se

prescindió de la audiencia que señala el numeral 4 del artículo 247 y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Sin embargo, revisada la providencia objeto de debate, esta Magistratura denota que fue mediante auto interlocutorio que la Juez Segunda terminó el proceso, pues la excepción de cosa juzgada fue decretada en audiencia inicial, al resolver las excepciones previas planteadas por el demandado, por ende, lo correcto era tramitar el asunto como apelación de auto y no de sentencia, como se hizo.

No obstante, la irregularidad advertida por exceso ritual procesal, no configura nulidad procesal y por lo tanto el trámite constituye una mera irregularidad que a la fecha ha sido convalidada por las partes, de tal suerte que se continúa con la decisión de fondo respecto del auto apelado.

3. Estudio del asunto:

Teniendo en cuenta el asunto del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso se encuentra acreditado el fenómeno de cosa juzgada tal como determinó el Juzgado *a quo* o si teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante, se debe revocar el auto apelado y continuar con el trámite consagrado en el artículo 180 del CPACA.

Debe ser lo primero mencionar que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

El artículo 303 del Código General del Proceso, al referirse al fenómeno de Cosa Juzgada, señala:

“Artículo 303. *Cosa juzgada*. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

De igual forma, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes (...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quién hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley”.

En efecto, respecto de la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² señaló lo siguiente:

“(…)

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” sentencia de 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, Número Interno 2229-2007, actor Luz Beatriz Pedraza Bernal, citada en el expediente 25000-23-42-000-2013-00485-02(1656-15)CP. William Hernández Gómez, 21 de abril de 2016.

de un derecho que no fuerón declarados expresamente.”

De la cita se tiene, que la cosa juzgada imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto, correspondiéndole al fallador de cada caso, determinar si existe identidad de partes, causa *petendi* y objeto, que configure la cosa juzgada e imposibilite al fallador para dictar sentencia de fondo.

Descendiendo al caso que centra la atención de la Sala, procederá este Tribunal a examinar si existe tal identidad entre el primer pronunciamiento judicial contenido en la Sentencia de fecha 03 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, dentro del proceso instaurado por el señor Anteno Torres en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y lo discutido en el presente proceso, encontrado esta Corporación que en la actual controversia existe identidad de partes.

Sobre la *causa petendi*, de la lectura de las dos demandas se observa que existe identidad en los fundamentos fácticos que conllevaron al demandante a promover las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CASUR, esto es, la negativa de la entidad al reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al incremento del IPC.

Dilucidado lo anterior, procederá a examinar si existe identidad de objeto, es decir, identidad en las pretensiones o declaraciones que se reclamaron y de las cuales se haya obtenido un reconocimiento o modificación a través de sentencia judicial y que éstas sean las mismas en relación con las entabladas en este asunto.

Se extrae de la Sentencia de 03 de marzo de 2009 y del escrito introductorio de este proceso, lo siguiente:

PRETENSIONES:	
Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta el 6 de noviembre de 2006.	Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta el 17 de abril de 2013.
Que se declare la nulidad de la Resolución Oficio No. OJURI 6652 de 29 de agosto de 2006, por medio de la cual CREMIL, emite una respuesta al radicado No. 030328 de 5 de abril de 2006,	Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios OAJ/1992.13, OJURI 6652 de 5 abril de 2013 y 29 de agosto de 2006, proferidos por el Director

<p>negando el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 2000, 2001, 2002 y 2003 respectivamente.</p>	<p>General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.</p>
<p>A título del restablecimiento del derecho se condene a Casur al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno para los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en los equivalentes al 9.23%, 8.75%, 7.65% y 6.99%, respectivamente.</p>	<p>A título de restablecimiento del derecho se ordene a CASUR, reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, modificando la escala gradual porcentual con el nuevo salario básico fijado a un General que se le haya reconocido el IPC, tomándose como referencia la diferencia indicada, adicionándose los porcentajes año por año, a partir del 31 de diciembre de 1996, incluyendo en nómina el 6.24% correspondiente al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno y la variación del IPC para los años 1997=2.761% - 1999= 1,79% - 2002 = 1,65% - 2004= 01% - 2005= 1% y siguientes, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1996 y en lo sucesivo reajustando la asignación retiro reflejados en su totalidad a la fecha del acto administrativo que cumpla con lo ordenado.</p>
<p>Que dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, se condene a Casur, reconocer, liquidar y pagar al actor en forma reajustada, los factores laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de la asignación de retiro, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás derechos de orden prestacional, a partir del año 2000 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al proceso.</p>	<p>Condenar a la demandada a pagar en forma actualizada la indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del IPC certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del CPACA y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.</p>
<p>Que se condene a Casur a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de honorarios y costas procesales.</p>	<p>Condenar a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo en los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del CPACA desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.</p>
<p>Que se decrete que a las sumas reconocidas mediante sentencia se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas correspondientes de estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada.</p>	<p>Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.</p>

La Sentencia de 03 de marzo de 2009, en su parte resolutive ordenó:

“PRIMERA.- DECLARAR que en el presente asunto ha operado el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto de los años 2000, 2001, y 2002; sin embargo, ordenase la liquidación del reajuste de la asignación de retiro de los años 2000, 2001 y 2002, que en derecho corresponde en virtud

a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC), para que sean tenidos presente frente a las liquidaciones futuras del 2003 en adelante y con ello evitar un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales, como así lo prevé la ley 238 de 1995.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Oficio No. OJURI 6652 de 29 de agosto de 2006, por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA Nacional, emite respuesta al radicado No. 030328 del 5 de abril de 2006, negando el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por el año 2003.

TERCERA.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional para el año 2003 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional.

(..)"

Del simple cotejo de las pretensiones propuestas por el actor en la demanda anterior y de las formuladas en el presente proceso, así como de las consideraciones y declaraciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia promovida en el proceso anterior, se establece que no existe identidad de objeto, pues se advierte que en la demanda promovida con anterioridad a este asunto, no se solicitó en las pretensiones del libelo demandatorio el reajuste de la asignación de retiro del demandante con el IPC para los años 1997, 1999, 2004 y 2005, por tanto, no fue objeto de verificación por parte del operador judicial, si la asignación del demandante para esos años fue incrementada en un porcentaje inferior al IPC del respectivo año, en la sentencia de 3 de marzo de 2009.

Por consiguiente, le asiste derecho al demandante de acudir a la administración de justicia para que el juez competente le defina su inconformidad frente a la decisión de la demandada consistente en negar el reajuste de su asignación de retiro, precisándose que el demandante en la audiencia inicial desistió de la nulidad del acto administrativo de 2006, quedando por tanto vigente la demanda respecto del acto administrativo de 2013.

En esas condiciones, se revocará el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de julio de 2014, mediante la cual la juez Segunda Administrativa declaró probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, dio por terminado el proceso y negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, ordenar al Juzgado de origen que continúe con el trámite procesal correspondiente consagrado en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial el 8 de julio de 2014, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio que una vez recibidas las presentes diligencias, continúe con el trámite procesal correspondiente consagrado en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 092.



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
(Ausente con excusa)